



CARRERA DE DERECHO

MODALIDAD ANÁLISIS DE CASO PRÁCTICO

**“EL DERECHO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS A LA CONSULTA
PREVIA PARA LA EXPLOTACIÓN PETROLERA: CASO SARAYAKU
VS ECUADOR”**

AUTORA: GABRIELA ALEJANDRA HARO VALENZUELA

TUTORA: MSC. XIMENA ELIZABETH MALDONADO ERAZO

OTAVALO, ECUADOR

SEPTIEMBRE, AÑO 2019



UNIVERSIDAD DE OTAVALO
CARRERA DE DERECHO
APROBACIÓN DE TRABAJO FINAL DE GRADO

Otavaló, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Se aprueba el empastado de los tres ejemplares más el Cd correspondiente al trabajo de grado con el tema:

**EL DERECHO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS A LA CONSULTA PREVIA
PARA LA EXPLOTACIÓN PETROLERA: CASO SARAYAKU VS ECUADOR**

Correspondiente al estudiante:

Nombre: HARO VALENZUELA GABRIELA ALEJANDRA

C.I: 100319716-5

Para constancia firman los integrantes del tribunal evaluador:

Presidente de Tribunal de Grado

Nombre: Mila Maldonado Frank Luis Phd

C.I: 175893321-0

Tutor del trabajo de Grado

Nombre: Maldonado Erazo Ximena Elizabeth, Msc

C.I: 1003287495

Evaluador del trabajo de Grado

Nombre: Zepa Bonillo Sonia Mercedes, Msc

C.I: 175870807-5

Evaluador del trabajo de Grado

Nombre: Mendoza Escalante Pablo Ricardo, Msc

C.I: 175868915-0

DECLARACIÓN

Yo, **GABRIELA ALEJANDRA HARO VALENZUELA** portadora de la cédula de ciudadanía número 1003197165, declaro bajo juramento que el presente **TRABAJO DE TITULACIÓN MODALIDAD ANÁLISIS DE CASO PRÁCTICO “EL DERECHO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS A LA CONSULTA PREVIA PARA LA EXPLOTACIÓN PETROLERA: CASO SARAYAKU VS ECUADOR”**, es de mi autoría, que no ha sido previamente presentado para ningún grado o calificación profesional. Además, cedo los derechos de propiedad intelectual a la Universidad de Otavalo, según lo establecido por la Ley de propiedad intelectual, por su reglamento, y por la normatividad institucional vigente.



GABRIELA ALEJANDRA HARO VALENZUELA

C.I. 1003197165

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR

Certifico que el proyecto de investigación titulado: **“EL DERECHO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS A LA CONSULTA PREVIA PARA LA EXPLOTACIÓN PETROLERA: CASO SARAYAKU VS ECUADOR”**, bajo mi dirección y supervisión, constituye el trabajo de titulación para aspirar al título de abogado de los Tribunales de República del Ecuador, de la estudiante Gabriela Alejandra Haro Valenzuela, y cumple con las condiciones requeridas por el Reglamento de Trabajo de Titulación en su artículo 16 y 17.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Ximena Elizabeth Maldonado Erazo', enclosed within a large, loopy blue oval.

MSC. XIMENA ELIZABETH MALDONADO ERAZO

C.I. 100328749-5

AGRADECIMIENTO

“Puedo encontrar a Dios en la naturaleza, en los animales, en las aves y en el medio ambiente.”

Pat Buckley

En primer lugar agradezco a Dios por cada una de sus bendiciones y permitirme culminar con una etapa de mi vida muy importante ya que con su amor me ha dado la vida, sabiduría, paciencia para no desalentar mis sueños y aspiraciones para culminar mi carrera.

Agradezco a mis padres ya que con mucho esfuerzo me han ayudado y me han enseñado que la Universidad no es una carrera ni una resistencia, es una lucha del día a día para ver mis sueños realizados.

DEDICATORIA

“Podemos desafiar las leyes humanas, pero no podemos resistir a los naturales.”

Julio Verne

Este trabajo de investigación se la dedico, a mi abuelita Bachita que desde el cielo me cuida porque valoro de sobremanera ese apoyo incondicional que me ha demostrado durante toda la carrera universitaria.

Dedico a mis padres Edwards y Dulce por su sacrificio y esfuerzo, por darme una carrera universitaria para mi futuro, por sus valores, por sus consejos y por haber creído en mí aunque hemos pasado momentos duros, pero siempre han estado brindándome su cariño, amor y su comprensión.

A mis hermanos Vladimir, Luis Humberto y Maythé por ser mi fuerza para salir adelante aunque con dificultades, con su apoyo y sus palabras de fuerza he culminado una etapa de mi vida que es la universidad.

ÍNDICE GENERAL

APROBACIÓN DEL TRABAJO FINAL.....	i
DECLARACION.....	ii
CERTIFICACIÓN DEL TUTOR.....	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
DEDICATORIA.....	v
ÍNDICE GENERAL.....	vi
RESUMEN.....	1
ABSTRACT.....	2
INTRODUCCIÓN.....	3
ANTECEDENTES Y SITUACIÓN PROBLEMÁTICA.....	5
IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA CIENTÍFICO.....	7
OBJETIVOS.....	7
OBJETIVO GENERAL.....	7
OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	7
IDEA A DEFENDER.....	7
JUSTIFICACIÓN.....	8
VARIABLES.....	8
INDEPENDIENTE.....	8
DEPENDIENTE.....	8
CAPÍTULO I.....	9
MARCO TEÓRICO.....	9
1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS JURISPRUDENCIALES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y LA EVOLUCIÓN DE LAS CONSTITUCIONES DEL ECUADOR.....	9
1.2 CONSULTA PREVIA LIBRE E INFORMADA.....	11
1.3 NORMATIVA INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LEGISLACIÓN.....	16
1.4 PLURALISMO JURÍDICO.....	20
1.5 COMUNIDADES INDÍGENAS.....	20
1.5.1. PRINCIPIO A LA PARTICIPACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS.....	22
1.6 DERECHO AMBIENTAL.....	25

1.7 DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL.....	26
CAPÍTULO II.....	28
DESARROLLO METODOLÓGICO.....	28
2.1 TIPOS DE INVESTIGACIÓN.....	28
2.1.2 INVESTIGACIÓN DOCUMENTAL DESCRIPTIVO.....	28
2.1.3 INVESTIGACIÓN BIBLIOGRÁFICA.....	28
2.1.4 INVESTIGACIÓN CUALITATIVA.....	29
2.1.5 INVESTIGACIÓN HERMENÉUTICA.....	29
2.2 MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN.....	29
2.2.1. MÉTODO INDUCTIVO.....	29
2.2.3 MÉTODO ANALÍTICO.....	30
2.3 UNIVERSO.....	30
2.4 MUESTRA.....	30
2.4.1 DOCTRINA.....	30
2.4.2 LEGISLACIÓN.....	31
2.5 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS.....	31
CAPÍTULO III.....	32
DESARROLLO DE LOS RESULTADOS.....	32
3.1 ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, LEGISLACIÓN Y LA DOCTRINA DEL CASO SARAYAKU VS ECUADOR Y LA CONSULTA PREVIA.....	32
3.2 SENTENCIA DE CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CORTE IDH) EN EL CASO SARAYAKU VS ECUADOR.....	37
3.3 CASO ANÁLOGOS.....	41
3.3.1 CASO DEL PUEBLO SARAMAKA VS. SURINAM.....	41
3.3.2 CASO WAORANI.....	42
CONCLUSIONES.....	45
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	47

RESUMEN

Este trabajo de investigación tuvo como finalidad estudiar el caso Sarayaku (1996-2012), a través, del análisis jurisprudencial de los casos análogos de sentencias internacionales y nacionales, Constitución de la República del Ecuador (2018), legislación, doctrina y demás fuentes formales del derecho, sobre la consulta previa, el principio de participación, los derechos colectivos de los pueblos, nacionalidades y comunidades indígenas por la explotación petrolera. Para este estudio de caso se utilizó la investigación documental, comparativa y descriptiva. El caso Sarayaku deja huella dentro del sistema jurídico ecuatoriano, por la decisión del organismo internacional, es decir, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante la sentencia favorable a este pueblo Kichwa, no obstante se pudo observar que no existía una reparación integral por los daños ocasionados al pueblo y a la naturaleza. Por lo cual la consulta previa es un principio de participación que debe realizarse en los pueblos indígenas que puedan ser afectados por posibles procesos de extracción de recursos renovables y no renovables. Evidenciando además que el caso de Sarayaku tuvo que acudir a instancias internacionales, porque el Estado Ecuatoriano autorizó de forma directa el ingreso de la Compañía General de Combustibles (CGC) para la exploración y explotación petrolera en el bloque 23, este proceso tuvo como consecuencia la contaminación, daño ambiental en la amazonia ecuatoriana y la destrucción del territorio. Por lo tanto la consulta previa garantiza la participación de los pueblos indígenas para la protección de los derechos colectivos, de los saberes ancestrales y principalmente de la naturaleza.

PALABRAS CLAVE: Caso Sarayaku, explotación, derechos vulnerados, Compañía General de Combustibles (CGC), víctimas.

ABSTRACT

This research work was aimed at studying the Sarayaku case (1996-2012), through the jurisprudential analysis of similar cases of international and national sentences, Constitution of the Republic of Ecuador (2018), legislation, doctrine and other formal sources of the law, upon prior consultation, the right of participation, the collective rights of peoples, nationalities and indigenous communities for oil exploitation. For this case study, documentary, comparative and descriptive research was used. The Sarayaku case leaves its mark within the Ecuadorian legal system, due to the decision of the international organization, in other words, of the Inter-American Court of Human Rights by means of the ruling favorable to this Kichwa people, however it was observed that there was no comprehensive reparation for the damage to the people and nature. Therefore, prior consultation is a right of participation that must be carried out in indigenous peoples that may be affected by possible processes of extraction of renewable and non-renewable resources. Also evidencing that the Sarayaku case had to go to international instances, because the Ecuadorian State directly authorized the entry of the General Fuel Company (CGC) for oil exploration and exploitation in block 23, this process resulted in the pollution, environmental damage in the Ecuadorian Amazon and the destruction of the territory. Therefore, prior consultation guarantees the participation of indigenous peoples for the protection of collective rights, of ancestral knowledge and mainly of nature.

KEY WORDS: Sarayaku Case, exploration, rights infringed, General Fuel Company (CGC), victims.

INTRODUCCIÓN

El pueblo de Sarayaku se encuentra ubicado en la Amazonía ecuatoriana, en la provincia de Pastaza, a orillas del río Bobonaza, al sureste de Puyo, en 1992 se entregó a este pueblo un título de propiedad por el Estado Ecuatoriano. En el año 1996 el Ecuador autorizó a la Compañía General de Combustibles (CGC) a la exploración y explotación de petróleo en el bloque veintitrés que existe en esta zona, sin haberse realizado una consulta previa, libre e informada a los habitantes de Sarayaku, como lo ampara la Constitución de la República del Ecuador (2008) en su artículo 57 numeral 7 que expresa:

La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna (...) (Asamblea Constituyente, 2008, art.57 numeral 7).

El derecho a ser consultados busca cumplir con los siguientes aspectos sustanciales, tales como, participar de los beneficios y recibir indemnizaciones de los proyectos, ejercer el derecho a la participación sobre los proyectos que afecten a los pueblos indígenas o a la naturaleza y a la evaluación de los impactos ambientales para medir las afectaciones a su territorio.

Estos elementos fundamentales no fueron considerados en el inicio de la explotación petrolera del pueblo de Sarayaku, por lo cual los dirigentes de este no permitieron que ingresen la maquinaria de la compañía antes mencionada, porque era un territorio sagrado, era una selva viviente o también denominado kawsak sacha.

El Estado Ecuatoriano conjuntamente con la Compañía General de Combustibles (CGC) firmó un contrato para la explotación de un bloque del pueblo de Sarayaku.

En el año 2002 se inició la exploración y explotación petrolera, vulnerando los derechos de la naturaleza, ambiente sano, salud, bienestar social, libre circulación, saberes ancestrales, seguridad alimentaria y a ser consultados previamente de forma libre e informada, así como también se afectaron actividades culturales, tradicionales, caza, pesca y agricultura, porque utilizaron pentolitas material explosivo para la indagación sísmica, contaminando el veintinueve por ciento de contaminación de los recursos naturales que le correspondían a este pueblo.

Los representantes del pueblo de Sarayaku acudieron a la Defensoría del Pueblo de Pastaza institución del Estado Ecuatoriano encargada de la protección de los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas reconocidas en la Constitución del Ecuador del año 2008, pero por haber intervenido el Ecuador, decidió esta institución pública no ayudar con el patrocinio de esta causa, posteriormente acudieron al Tribunal de Justicia de Pastaza, pero fue rechazada su demanda.

De esa forma, los representantes del pueblo de Sarayaku una vez que agotaron las instancias a nivel nacional presentaron la demanda en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), quienes emitieron una resolución solicitando al Estado Ecuatoriano de forma inmediata retirar las pentolitas que se encontraban bajo el suelo y la maquinaria de la empresa (CGC) y adoptar las medidas adecuadas a fin de reparar los daños producidos a las víctimas y asegurar la no repetición de los hechos.

Sin embargo, el Estado Ecuatoriano no cumplió con la resolución de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por lo que Sarayaku acudió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos quienes, a través, de la sentencia dispusieron ejecutar medidas tanto legislativas como administrativas para garantizar los derecho vulnerados y principalmente el derecho a ser consultados previamente a los pueblos , comunidades indígenas y tribales con fundamento a lo que determina la Convención de la OIT 1969, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Americana de Derechos Humanos.

El caso de Sarayaku ha causado gran impacto dentro de la población nacional e internacional, el diario El Comercio en relación al tema en el año 2014 señalan que: “*Sarayaku, historia de una sentencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, ya que es uno de los casos emblemáticos de la resistencia indígena por la defensa de su territorio*” (El Comercio, 2014), y por este hecho la Corte IDH determinó como reparación integral medidas de restitución, satisfacción y garantías de no repetición, indemnización compensatoria por daños materiales e inmateriales costas y gastos, reintegro de los gastos al fondo de asistencia legal de víctimas, modalidades de cumplimiento de los pagos ordenados y medidas provisionales.

ANTECEDENTES Y SITUACIÓN PROBLEMÁTICA

El pueblo Sarayaku de origen indígena Kichwa denunció al Estado Ecuatoriano ante la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos por haberles vulnerado los derechos a la consulta previa, participación y libre información, al ambiente sano, los derechos de la naturaleza y a la libre circulación que se encuentran establecidos en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y en la constitución de República del Ecuador del año 2008.

Pese a que la Comisión IDH emitió una resolución el Ecuador no las cumplió, es por ello que la Corte IDH mediante su fallo accionó para que el Estado Ecuatoriano respondiera por los daños causados al pueblo de Sarayaku, una de estas acciones fue la visita in situ que realizó la Corte a Sarayaku para así comprobar los efectos de la contaminación ambiental que fue a gran escala por parte de la Compañía General de Combustibles (CGC), por lo cual el Estado Ecuatoriano era responsable de restaurar, reformar e indemnizar los daños causados a esta comunidad, por haber autorizado la contaminación, desgaste, destrucción de los recursos naturales, impidiendo la productividad natural por medio de la exploración, explotación de petróleo y por haber utilizado una gran cantidad de petroquímicos.

Una vez que el Estado Ecuatoriano fue notificado con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, asumió la responsabilidad por el proceso de explotación realizado por la Compañía General de Combustibles (CGC) al pueblo de Sarayaku, por ser causante de la vulneración e impedimento del ejercicio de los derechos de salud, alimentación, educación, integridad personal, libertad, seguridad y protección. Así como también por la destrucción de la flora y fauna del territorio ecuatoriano en la que en el transcurso de tres años la empresa (CGC) contaminó el 29% de este territorio.

Además se suspendieron sus hábitos, tradiciones ancestrales ya que en febrero de cada año se realiza una fiesta tradicional la UYANTSA, que fue olvidada por varios años por estar protegiendo su territorio.

De esta manera, es deber de los estados consultar a los pueblos indígenas cuando sus derechos de propiedad sobre sus tierras puedan ser afectados o vulnerados, así como también otros derechos tales como la cultura, religión o derechos propios de los pueblos indígenas para su desarrollo.

Por lo tanto debe garantizar la libre determinación de los pueblos indígenas, la participación, información y libertad de expresión; no puede existir una contradicción a los derechos fundamentales a la vida, a la dignidad, a su territorio, el derecho del buen vivir y el desarrollo de los pueblos indígenas.

En consecuencia, si el desarrollo implica la muerte y destrucción de los pueblos, nacionalidades y comunidades indígenas y la vulneración de sus derechos colectivos se entiende claramente que dentro del análisis de este caso práctico el Ecuador no vela por los derechos de sus habitantes, sino que lucha por sus intereses incumpliendo con las normas nacionales e internacionales de derechos humanos.

IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA CIENTÍFICO

¿Cómo se aplica el derecho de la consulta previa a los pueblos indígenas para la explotación petrolera en el caso Sarayaku vs Ecuador?

OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL

Analizar el derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas por explotación petrolera: caso Sarayaku vs Ecuador

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Estudiar jurisprudencia de la corte Interamericana de Derechos Humanos, Constitución de la República del Ecuador, legislación y la doctrina sobre la consulta previa a los pueblos indígenas por explotación petrolera.
- Describir los aspectos facticos y jurídicos del caso Sarayaku vs Ecuador.
- Analizar la aplicación de la consulta previa en el caso Sarayaku vs Ecuador.

IDEA A DEFENDER

La ausencia de consulta previa a los pueblos indígenas afecta al ambiente y al desarrollo de sus actividades culturales.

JUSTIFICACIÓN

El presente trabajo investigativo tiene mayor relevancia en los derechos colectivos y los derechos de la protección del medio ambiente, principalmente sobre la consulta libre e informada a los pueblos indígenas sobre los casos de explotación petrolera. Cabe recalcar que los países latinoamericanos han tenido un avance sobre la personería jurídica de los pueblos indígenas y la naturaleza, analizando de esta manera los derechos a la integridad, responsabilidad y conservación de su hábitat, derecho a los recursos naturales no renovables, la flora y la fauna. Entendiendo así que la protección del medio ambiente por parte de los pueblos indígenas están estrechamente relacionados con sus tierras, territorio y de ahí nacen los saberes y costumbres ancestrales, que son reconocidos como la autodeterminación de los pueblos indígenas. Esta investigación es el resultado de un trabajo exploratorio donde se revisó y analizó de forma integral documentos encontrados sobre el tema objeto de la investigación mediante la compilación y sistematización de los datos.

VARIABLES

INDEPENDIENTE

Explotación petrolera caso Sarayaku vs Ecuador

DEPENDIENTE

La consulta previa de los pueblos indígenas

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO

En este capítulo se va a desarrollar las investigaciones previas que se han hecho con relación a la jurisprudencia, la Constitución de la República del Ecuador, la legislación, la doctrina y tesis, que han servido de sustento para el desarrollo de esta investigación.

1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS JURISPRUDENCIALES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y LA EVOLUCIÓN DE LAS CONSTITUCIONES DEL ECUADOR

En esta investigación es importante analizar cuál era el procedimiento que se desarrollaba para que se realice la consulta previa en las nacionalidades, pueblos y comunidades indígenas por la explotación de los recursos no renovables de estos pueblos y las afectaciones que iban a suscitarse de este proceso especialmente a los derechos de la naturaleza.

Para lo cual se realiza el análisis de la Constitución del Ecuador de 1996 que solo existe una sección que determina sobre el medio ambiente y señala en su artículo 44 lo siguiente:

El Estado protege el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice un desarrollo sustentable. Se declara de interés público y se regulará conforme a la Ley: La preservación del medio ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país; La prevención de la contaminación ambiental, la explotación sustentable de los recursos naturales y los requisitos que deban cumplir las actividades públicas o privadas que puedan afectar al medio ambiente; y, El establecimiento de un sistema de áreas naturales protegidas y el control del turismo receptivo y ecológico (Constitución de la República del Ecuador, 1996, artículo 44).

Se puede constatar que en la constitución de 1996 no existía protección, garantías a los pueblos indígenas y a la naturaleza, por lo cual los procesos de exploración, explotación y extracción de los recursos naturales no renovables se hacían a conveniencia del Estado y de las empresas petroleras sin ningún tipo de consulta previa libre e informada a los pueblos indígenas donde se veía afectado su territorio, pero esta constitución determinaba que el Estado Ecuatoriano siempre deberá indemnizar por cualquier daño ambiental.

En razón de no estar normada la consulta previa surge el caso del pueblo Sarayaku vs Ecuador y se hace referencia a lo determinado en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos humanos que en su parte pertinente establece la denuncia presentada por el pueblo de Sarayaku con respecto a los daños sobre el territorio de Sarayaku y sus recursos naturales, la Corte observa que ha sido presentado un informe de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso Nacional de la República de Ecuador en el cual se indica que:

El Estado, a través de los Ministerios de Medio Ambiente y Energía y Minas violó [...] la Constitución Política de la República al no consultar a la comunidad sobre planes y programas de prospección y explotación de recursos no renovables que se hallen en sus tierras y que puedan afectarlos ambiental y culturalmente”. Dicho informe se refiere en particular al “notable impacto negativo provocado en la flora y la fauna de la región, por la destrucción de los bosques y la construcción de helipuertos”. Además, en lo que concierne este rubro, fue presentado un informe del Ministerio de Minas y Energía que detalla las tareas de “desbroce” que deben llevarse a cabo en el proceso de exploración sísmica. A la vez, la Corte constata que el resto de la documentación probatoria aportada por los representantes consiste en documentos producidos por los propios Sarayaku (boletines de prensa, o testimonios en el documento “Autoevaluación” y un texto de un estudio social sobre afectaciones a la calidad de vida, seguridad y soberanía alimentaria en Sarayaku (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012, p.95).

Desde 1996 hasta el año 2012, el tema de la consulta previa ha sido un tema trascendental para la sociedad ecuatoriana, más aún por la falta de apoyo por parte de quienes gobernaban el Estado en donde el pueblo de Sarayaku estaba siendo afectado por el proceso de explotación petrolera, con la constitución del año 2008

surge un avance con los derechos colectivos y de la naturaleza como sujeto de derechos que surgen a raíz de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso de Sarayaku, por lo cual se reconoció que los pueblos y nacionalidades indígenas tienen una participación política activa y definida para la protección y garantía de sus derechos y territorios.

(...) en atención a las indemnizaciones ordenadas por el Tribunal en otros casos, y en consideración de las circunstancias del presente caso, los sufrimientos ocasionados al Pueblo, a su identidad cultural, las afectaciones a su territorio, en particular por la presencia de explosivos, así como el cambio ocasionado en las condiciones y modo de vida de las mismas y las restantes consecuencias de orden inmaterial que sufrieron por las violaciones declaradas en esta Sentencia, la Corte estima pertinente fijar, en equidad, la cantidad de USD\$ 1.250.000,00 (un millón doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) para el Pueblo Sarayaku, por concepto de indemnización por daño inmaterial. Este monto deberá ser entregado a la Asociación del Pueblo Sarayaku (*Tayjasaruta*), en el plazo de un año a partir de la notificación de la presente Sentencia, para que inviertan el dinero en lo que el Pueblo decida, conforme a sus propios mecanismos e instituciones de toma de decisiones, entre otras cosas, para la implementación de proyectos educativos, culturales, de seguridad alimentaria, de salud y de desarrollo eco-turístico u otras obras con fines comunitarios o proyectos de interés colectivo que el Pueblo considere prioritarios (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012, p. 96).

El Ecuador al ser parte del sistema interamericano de derechos humanos reconoce la aplicación de los tratados y convenios internacionales y haciendo énfasis a la consulta previa la legislación internacional reconoce a esta figura jurídica en el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

1.2 CONSULTA PREVIA LIBRE E INFORMADA

En este estudio se realiza un análisis comparativo sobre la constitución política de 1998 y la constitución garantista de derechos expedida en el año 2008 y el avance que este implica, no únicamente en materia de dogmática sino que dicho avance se traduce a una nueva normativa interna en base a nuevos derechos; la anterior constitución en su parte pertinente que los derechos colectivos sólo refiere a que el

Estado reconocerá y garantizará a los pueblos indígenas, el respeto al orden público y a los derechos humanos, ser consultados sobre planes y programas de prospección y explotación de recursos no renovables que se hallen en sus tierras y que puedan afectarlos ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten, en cuanto sea posible y recibir indemnizaciones por los perjuicios socio-ambientales que les causen (Asamblea Nacional Constituyente, 1998, art.84).

Sin embargo la Constitución de la República del Ecuador (2008) adicionalmente otorga una personería jurídica a la naturaleza, abriendo así el campo de aplicación sobre el derecho ambiental, pues no se limita únicamente a enunciar que un medio ambiente sano es un derecho de las personas o colectividades, sino que la naturaleza mismo es sujeto de derecho por lo tanto la misma puede exigir a través de distintos medios su respeto y equilibrio ya que dicha personería no orbita únicamente una responsabilidad estatal sino que también es social. La Constitución de la República del Ecuador del año 2008, al referirse a la consulta previa libre e informada en su artículo 57 manifiesta el derecho que tienen las comunidades a ser consultados mismo que manifiesta:

Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: numeral 7 La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley (Asamblea Constituyente, 2008, art. 57 numeral 7).

La consulta libre e informada hacia los pueblos indígenas, es un derecho garantizado por la Carta Magna del Ecuador y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, puesto que con este proceso de participación directa se

respetaría el derecho de los consultados, no obstante el artículo citado no puntualiza los términos en los cuales debe realizarse dicha consulta por lo que se considera necesario la emisión de una norma adjetiva que regule dicho derecho, puesto que se consolida un vacío legal sobre los aspectos mínimos que se requieren para una consulta de esta naturaleza, en razón de que los pueblos y nacionalidades indígenas tienen características de autodeterminación y sincretismo que no se repiten a lo largo del territorio nacional.

Consecuentemente una buena consulta previa implica a su vez, el respeto de los derechos de la naturaleza, medio ambiente, la cultura, tradiciones y sobre todo su territorio, como un antecedente de la necesidad de la existencia de una socialización y requerimiento de criterio a los pueblos y nacionalidades originarios sobre los proyectos que los afectan de manera directa se halla el antecedente jurisprudencial del caso Sarayaku vs Ecuador. En donde fundamentalmente la Corte Interamericana de Derechos Humanos versa sobre una garantía de no repetición que se tradujo en el ejercicio legislativo correctivo para incluir el criterio de los mencionados pueblos como un instrumento habilitante para una legítima explotación de recursos naturales.

La Constitución del Ecuador del 2008 expresa en su artículo 10: *“Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución”* (Asamblea Constituyente, 2008). Hito que implica la posibilidad de establecer nuevos mecanismos para el cumplimiento de sus derechos, así como la tutela y protección. Por lo cual se sanciona de acuerdo a lo tipificado en el Código Orgánico Integral Penal que establece lo siguiente:

La persona que cace, pesque, capture, recolecte, extraiga, tenga, transporte, trafique, se beneficie, permute o comercialice, especímenes o sus partes, sus elementos constitutivos, productos y derivados, de flora o fauna silvestre terrestre, marina o acuática, de especies amenazadas, en peligro de extinción y migratorias, listadas a nivel nacional por la Autoridad Ambiental

Nacional así como instrumentos o tratados internacionales ratificados por el Estado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 247).

Dentro del contexto nacional se ha incorporado la sanción para los delitos en contra de la naturaleza que afecten a la flora y fauna que se encuentren dentro de los pueblos y nacionalidades indígenas, así como también se sanciona todo tipo de extracción y recolección de los recursos renovables y no renovables, esto se da con el afán de garantizar lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador y los instrumentos internacionales de derechos humanos que han considerado a la naturaleza como sujeto de derechos, mismo que ha sido tomado en cuenta desde la sentencia favorable del caso Sarayaku emitida por la Corte Interamericana.

Es así que la Carta Fundamental determina que las personas a título individual o colectivo tienen derecho dirigir, quejas, reclamos o solicitudes a las autoridades estatales, este derecho se puede traducir y sustanciar en procesos de naturaleza administrativa, ordinaria judicial, constitucional o incluso someterlos en una instancia internacional como es el caso Sarayaku.

La consulta previa es un tema que tratan de evitar algunos gobiernos y la empresa privada porque se le considera un mecanismo de oposición a los proyectos. Se convierte entonces la Consulta Previa en una formalidad sobre la cual se imponen criterios en un diálogo desigual que hacen reaccionar a las comunidades con reclamos y protestas que luego son reprimidas por la fuerza pública. Hechos como esos indican que en el equilibrio de poder para la toma de decisiones, el gobierno y la empresa privada suman el mayor peso cuando hay una subvaloración de la participación indígena en el proceso. En estas condiciones no podríamos hablar de gobernabilidad indígena si no se les tiene en cuenta como titulares de unos derechos (Mindiola, 2006, p. 4).

La consulta previa, libre e informada es un derecho que todos los pueblos y nacionalidades indígenas, se tiene por derecho para que los gobiernos no tomen decisiones en los cuales la naturaleza o Pachamama se encuentre en peligro, sabiendo que es una desigualdad en el dialogo, ya que puede intervenir la fuerza

pública, sin considerar los derechos y garantías básicas que están reconocidas por la constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

El desarrollo que ha tenido la consulta previa (CP) en el ámbito internacional y en la jurisprudencia constitucional colombiana ha permitido que esta se convierta en una de las principales herramientas que tienen los pueblos indígenas y tribales del país para proteger su identidad e integridad étnica, cultural, social y económica y sus derechos a la participación, la autodeterminación y al territorio, en especial, frente a proyectos de exploración y explotación de recursos naturales (Vega, 2014, p.4).

Conforme lo señalado por Vega, se entiende la importancia de la consulta previa, a diferencia de lo señalado por el tratadista Mindiola ya que se considera como un obstáculo a la consulta previa para los proyectos de explotación petrolera. En tal sentido la consulta previa no es la figura jurídica para impedir estos procesos, sino más bien es considerada como un principio de participación que tienen los pueblos indígenas que pueden verse afectados sus saberes ancestrales, territorio y naturaleza.

La consulta previa es el derecho fundamental (CCC, SU-039-1997) que tienen los pueblos indígenas y demás grupos étnicos, cada vez que se vaya a tomar una decisión que pueda afectarles directamente o cuando se pretenda realizar proyectos, obras o actividades dentro de sus territorios. Mediante este mecanismo se busca llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento, además de ser efectivo el deber de proteger la integridad cultural, social y económica y garantizar el derecho a la participación de estas colectividades. En este orden de ideas, la consulta y participación de los pueblos indígenas, son primordiales para definir la política y la forma como deberá darse aplicación al Convenio núm. 169 de la OIT. No hay participación sin consulta, ni consulta sin participación (Amparo, 2017, p.10)

El derecho a la consulta previa está estrechamente ligada al principio de participación, por lo que los pueblos y comunidades indígenas pueden presentar su postura frente a un proyecto de extracción de recursos, para poder garantizar su integridad cultural, social y económica, además estos derechos están resguardados por el Convenio 169 de la OIT, que para el caso del Estado Ecuatoriano tiene directa

e inmediata aplicación porque nuestro país es suscriptor de este convenio, recalcando que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso Sarayaku vs Ecuador, ha establecido la obligación de consulta previa libre e informada, constituyendo una norma convencional, con base al principio general del derecho internacional.

A pesar de la importancia económica, política y social de la consulta previa, los ordenamientos jurídicos nacionales y el derecho internacional se caracterizan por una notable dispersión y una profunda incertidumbre. No obstante la existencia de un instrumento internacional específico sobre el tema (el Convenio 169 de la OIT) y del impulso adicional a la consulta en la Declaración de la ONU sobre Derechos de los Pueblos Indígenas (2007), muy pocos tribunales domésticos e internacionales, y escasos parlamentos nacionales, han desarrollado jurisprudencia y legislación adecuados sobre el asunto. Los avances, aunque importantes, siguen siendo la excepción a la regla, desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana hasta la reciente sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso del Pueblo Saramaka contra Surinam, en 2008 (Morris, 2009, p.5).

De acuerdo a lo analizado, existen dos casos que han causado conmoción social en América del Sur, siendo los casos Sarayaku vs Ecuador y Saramaka vs Surinam, en los cuales no se realizó la consulta previa libre e informada y tuvieron graves daños ambientales por la explotación de los recursos renovables y no renovables, por lo cual acudieron al ámbito internacional para reclamar sus derechos, y desde ese momento se establece la obligatoriedad de ser consultados los pueblos que en Sarayaku son de etnia Kichwa y de Saramaka son de etnia afroamericana, consolidándose así el verdadero pluralismo jurídico.

1.3 NORMATIVA INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LEGISLACIÓN

Se destacan los instrumentos internacionales de Derechos Humanos de los pueblos, nacionalidades y comunidades indígenas, tales como, los tratados, convenios, pactos, resoluciones y políticas que forman parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Por ello es importante mencionar lo que señala el Convenio No. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, que manifiesta:

Desde su creación en 1919, la OIT ha prestado especial atención a la situación de los pueblos indígenas y tribales. El Convenio también garantiza el derecho de los pueblos indígenas y tribales a decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural (Convenio No. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1998).

Desde la creación de la OIT, se han garantizado los derechos de los pueblos indígenas y tribales dentro de los Estados que han ratificado los instrumentos internacionales de derechos humanos, por lo cual se respetan las creencias, costumbres, bienestar espiritual y territorio ya que es su fuente de vida, así como también se suma el reconocimiento de los derechos de la naturaleza que en el contexto internacional son considerados como derechos de tercera generación.

Dentro de las posibilidades que ofrece el Convenio N° 169 OIT es la suscripción y ratificación que lo realizan los Estados, para que este instrumento internacional sea parte del ordenamiento jurídico nacional con respeto al sistema constitucional; en tal razón los estados deben aplicar las disposiciones del Convenio N° 169 OIT y siendo una de las principales, el derecho de los pueblos a ser informados sobre los planes de explotación y exploración de los recursos no renovables que se encuentra en su territorio, mismo derecho que ha sido consagrado en la Constitución de la República del Ecuador del año 2008, como el derecho a la consulta previa libre e informada que tuvo su origen por las constantes vulneraciones de los derechos del pueblo de Sarayaku.

De acuerdo a los artículos del Convenio N°169 OIT en su art. 2 nos manifiesta sobre los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación

de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad con la participación de los habitantes de dicho territorio.

El derecho de los pueblos a ser informados dentro de los procesos de exploración y explotación deben cumplir con los siguientes elementos: que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población; que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones; que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida (Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 1989, Art.2).

Es importante observar lo que establece la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, instrumento internacional que reconoce los derechos de libertad, igualdad, dignidad, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, es decir, por el hecho de pertenecer a la raza humana los pueblos y nacionalidades indígenas gozan de todos los derechos fundamentales si ningún tipo de discriminación (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948, p. 1).

Los pueblos indígenas de América Latina ni buscan ni exigen la secesión de los Estados nacionales. Luchan por los derechos humanos, pero por más que derechos individuales iguales a los del resto de la población. A través de las nuevas constituciones y legislaciones progresivas buscan definir una nueva relación con los Estados nacionales, en la que sean garantizados sus derechos colectivos y reconocidos sus identidades. En ese sentido, los movimientos indígenas no son "nacionalistas", pero constituyen un desafío a la noción dominante de Estado-nación. Sus exigencias de autonomía territorial -en algunos casos- es una cierta forma de autodeterminación, pero no en el sentido que prescribe el derecho internacional. Los indígenas exigen un nuevo tipo de ciudadanía, que por tanto tiempo les fue negada. Algunas de las nuevas organizaciones indígenas tienen como objetivo el acceso al poder político, pero viendo que es improbable tanto a través de elecciones como de medios no democráticos la mayoría de ellas se limita a exigir una mayor participación política. Aun a efectos de obtener esos beneficios tan

modestos como limitados será necesario que cambie la naturaleza del Estado-nación latinoamericano (Stavenhagen, 2002, p. 7).

Es necesario precisar lo establecido por la Convención Americana de Derechos Humanos, que es un instrumento internacional que ha delimitado los procedimientos a seguir para la Comisión y Corte interamericana de Derechos Humanos, además esta convención ha sido ratificada por el Estado Ecuatoriano. Es así, que, en el artículo uno de la mencionada Convención se manifiesta sobre la obligación de respetar los derechos.

En Consecuencia los Estados partes se comprometen respetar, cumplir con los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones, políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, Art. 1).

El Estado Ecuatoriano tiene un gran avance en la Constitución de la República del Ecuador del año 2008 con relación a la Constitución Política de 1998, por haber ampliado el catálogo de los Derechos del Buen Vivir, reconociendo así la existencia de los derechos colectivos de los pueblos, comunidades, nacionalidades indígenas y de los derechos de la naturaleza conforme la ratificación y suscripción de los convenios internacionales de derechos humanos, enmarcado en el sistema social de derechos y justicia.

El Estado reconoce la existencia de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas y afro ecuatorianas quienes poseen sus propias costumbres, lenguaje, y tradiciones ancestrales y las reconoce como naciones, esto con la finalidad de procurar el efectivo goce de sus derechos como ciudadanos parte del Estado y también garantizar del desarrollo de su cultura. En concordancia con la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el Convenio 169 de la OIT, ya en la Constitución de 1998 así como también en la actual Constitución se reconocen una serie de derechos colectivos para las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas entre los cuales se encuentra también el derecho a aplicar sus prácticas tradicionales para la

solución de los conflictos dentro de sus comunidades. Por ello es importante definir qué es la Justicia Indígena y bajo qué parámetros se ejerce, para no confundirla con otras figuras que se establecen en el derecho ordinario o peor aún negar su existencia ya que como vemos la pluralidad jurídica del Ecuador fue reconocida a partir de 1998 (Flores, 2011, p.2).

El Ecuador contempla en la Constitución de la República del Ecuador del año 2008, en su marco jurídico interno, a los derechos fundamentales y a los derechos colectivos, determinados en el capítulo de los Derechos del Buen Vivir, así como también, a los derechos de los pueblos, nacionalidades y comunidades, a quienes se les garantiza un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, con sus respectivas reparaciones e indemnizaciones por las explotaciones de recursos de manera ilegal o en su defecto que dichas actividades se los realicen inobservando las técnicas propias de cada actividad.

1.4 PLURALISMO JURÍDICO

Es importante recalcar que el pluralismo jurídico no es solamente para los pueblos indígenas, sino que este avance o contexto jurídico abarca a otros pueblos para así conseguir en verdadero proyecto intercultural y participación para cambiar las relaciones de la sociedad.

Con las reformas constitucionales que responsabilizan al Estado del impulso y la promoción de la interculturalidad y que otorgan una serie de derechos colectivos a las nacionalidades y pueblos indígenas y a los pueblos afro ecuatorianos, se abren posibilidades no solamente para responder a las demandas indígenas y negras sino también para construir un nuevo proyecto intercultural y democrático enfocado hacia la transformación de las relaciones, estructura e instituciones para la sociedad en su conjunto (Walsh, 2002, p.23).

1.5 COMUNIDADES INDÍGENAS

Se ha tomado en cuenta lo que establece la Real Academia Española, que refiere a las comunidades indígenas que son grupos de habitantes que comparten lasos familiares económicos y principalmente culturales, los cuales tienen derechos y obligaciones recíprocas.

Localidad geográfica en la que mayoritariamente habitan familias indígenas y que comparten lazos familiares, económicos o culturales. Las comunidades indígenas tienen plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones de toda clase (Real Academia Española, 2010).

Las comunidades indígenas son privilegiadas puesto que tienen un espacio de vida étnico, no son mundo aislado ni cerrado, al contrario es un mundo abierto al exterior, por lo que los indígenas son reconocidos internacionalmente por las constantes oleadas migratorias, su cultura y saberes ancestrales, lo que ha permitido posesionarse dentro del contexto internacional de derechos humanos, y como resultado de ello afirmarse dentro de su territorio conservado su identidad.

La comunidad es, igualmente, un mundo político. Es a este nivel que juega un rol privilegiado frente a sus miembros al recrear un espacio de vida étnico. Fue antes y sigue siendo ahora el espacio indígena propio. Es posiblemente más a este nivel que los procesos de innovación han logrado mayor incidencia al permitir que los indígenas redefinan sus identidades en un espacio de afirmación social. La comunidad en los Andes ecuatorianos no es únicamente una red socioeconómica, cuanto política y cultural. Esta dimensión es cuanto más importante que el contexto actual es de apertura social; la comunidad no es un mundo ni aislado ni cerrado, al contrario es un mundo muy abierto y permeable al exterior (Korovkin, 2002, p.9).

Las Constituciones reconocen a los pueblos indígenas por tres aspectos fundamentales cuando se refiere a las normas y procedimientos, derecho consuetudinario y las administraciones de justicia para la aplicación de sus normas propias; incluyendo así a la potestad normativa de la aplicación de las normas. Reconociendo así a los pueblos y nacionalidades indígenas su sistema legal o derecho con sus propias autoridades y procedimientos.

Las Constituciones, con diferente terminología reconocen tres aspectos relevantes del derecho indígena: a) La normatividad: al referirse a las normas y procedimientos, las costumbres o directamente al derecho consuetudinario. El reconocimiento del derecho incluye no sólo a las normas actualmente vigentes de los pueblos indígenas, sino también su potestad normativa específica, i.e. su competencia para producir normas (crearlas, modificarlas) a fin de regular su vida social y organizar el orden público interno. b) La institucionalidad: al reconocer a las diferentes autoridades indígenas. Esto

incluye sus sistemas institucionales y los diferentes procesos de constitución o designación de autoridades. c) La Jurisdicción: al reconocer funciones jurisdiccionales, de justicia o de administración y aplicación de normas propias (Fajardo, 1999, p.4).

1.5.1. PRINCIPIO A LA PARTICIPACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

El principio de participación de los pueblos y nacionalidades indígenas es de carácter público, obligatorio y especial para así poder tomar alguna decisión en algún proyecto donde no se afecte su sistema de vida, etnia, cultura, saberes ancestrales, de acuerdo a esto a los Estados les permite cumplir con mayor responsabilidad y proteger la etnia, territorio, cultura y naturaleza.

El derecho de los pueblos indígenas a la participación mediante la consulta se constituye en un proceso de carácter público, especial, obligatorio, intercultural e interinstitucional, que debe realizarse previamente a la adopción, decisión o ejecución de alguna medida o proyecto público o privado susceptible de afectar directamente sus formas y sistema de vida, o su integridad étnica, cultural, espiritual, social y económica. Es además un mecanismo que le permite a los Estados nacionales cumplir con su responsabilidad y deber de proteger la diversidad étnica y cultural, respetando los derechos a la identidad, al territorio, a la autonomía, a la participación, al desarrollo propio, entre otros (Rodríguez, 2017, p.13).

Las mujeres que defienden el territorio se enfrentan a ser discriminadas por el hecho de ser nativas, es así que también existen muchas presiones para poder vender sus tierras, abandono de su territorio por proyectos de extracción petrolera por parte del Estado debido a las amenazas y violencia física por no haber realizado la consulta previa libre e informada ya que es un principio de participación de los pueblos y nacionalidades indígenas.

Las mujeres líderes enfrentan varios desafíos; por ejemplo, la discriminación por ser nativas, frente a la gente de la ciudad, de cultura mestiza; además de otras problemáticas propias a la condición indígena, como las presiones que viven para vender sus tierras, abandonar sus

territorios por proyectos extractivos del Estado, bajo amenazas y hasta violencia física, hechos de cuales se encuentran varios ejemplos también en el Ecuador, con amenazas de concesiones de territorios sin proceder con la Consulta Previa; como ejemplo no solo podemos pensar en el caso Sarayaku y su éxito en la defensa del territorio con una decidida participación de las mujeres⁷, sino en casos como Tundaymi, provincia de Zamora, en el sur amazónico del Ecuador, especialmente en barrio de San Marcos, en donde es una mujer, “Doña Julia”, la última persona que no abandona su casa pese a la presión de la empresa minera china Ecuacorriente (Mantel, 2014, p.4).

De acuerdo al Convenio 169 de la OIT es esencial la participación para que se derive la consulta previa, para que este no sea un simple trámite, ya que la consulta es una forma de participación que se concreta en un derecho para así proteger los derechos colectivos y una democracia constitucional.

Del carácter esencial que tiene la participación, como postulado fundamental, columna vertebral y criterio de interpretación del Convenio 169 de la OIT, se deriva que la consulta previa no puede entenderse solo desde una perspectiva procesal, como un simple trámite. La consulta previa debe comprenderse como una forma de participación, que se concreta en un derecho cuyo respeto pleno es crucial para lograr una protección efectiva de los pueblos indígenas, además de contribuir al correcto cumplimiento del Convenio 169 de la OIT y al robustecimiento de la democracia constitucional (Galvis, 2013, p.52).

De acuerdo al principio de participación se puede interpretar a otros derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas que se encuentran en los Instrumentos Internacionales como en los constitucionales y la legislación interna de los Estados. Se puede decir que el principio de participación de los pueblos indígenas son de reconocimiento de su territorio, mediante el cual si se vulnera este derecho la legalidad de los pueblos indígenas se puede encontrar viciada porque tienen consecuencias de nulidad inconstitucional y nulidad de las decisiones.

La trascendencia del derecho a la participación puede irradiar también la realización y la interpretación de otros derechos de los pueblos indígenas consagrados tanto en las normas internacionales como en las constituciones y la legislación interna de los Estados. Así, por ejemplo, la participación de los pueblos indígenas en los procesos de reconocimiento y adjudicación de derechos sobre sus tierras y territorios reviste tal importancia, que si las decisiones de este tipo son tomadas sin la adecuada participación de los pueblos indígenas, su legalidad puede resultar viciada, lo que puede traer

como consecuencia la invalidez, nulidad, inconstitucionalidad, carencia de efectos o inaplicabilidad de dichas decisiones (Galvis, 2013, p.53).

De acuerdo a los instrumentos internacionales los cuales protegen los derechos de los pueblos indígenas y prevén las formas de participación en el público el Estado las cuales deben cumplir con medidas especiales para garantizar el principio de participación efectiva de los pueblos indígenas para que tomen decisiones que puedan afectarlos a estos pueblos.

Los instrumentos internacionales que protegen los derechos de los pueblos indígenas prevén diversas formas de participación. Una primera forma “tiene que ver con la participación de los pueblos indígenas en la vida pública general del Estado”, dimensión esta que impone a los Estados el deber de adoptar medidas especiales para garantizar la participación efectiva de los pueblos indígenas en las instituciones políticas del Estado. Una segunda forma tiene que ver con el derecho de los pueblos indígenas a participar en los procesos de adopción de decisiones estatales que puedan afectarlos, cuyo corolario es el deber estatal de consultar a los pueblos indígenas dichas decisiones (Galvis, 2013, p.60)

Es importante destacar lo mencionado por Rodríguez, puesto que señala que para ejercer el principio de participación en la consulta previa debe existir la capacidad del veto, para poder aceptar o no los procesos de explotación petrolera y en beneficio y cuidado de los pueblos y de la naturaleza. No es posible que este proceso no se visualice realmente la participación y decisión de los pueblos y nacionalidades indígenas, por lo que las constituciones deberían modificar las facultades de los pueblos indígenas frente a la consulta previa, para que se ejercite el principio de participación de forma directa e inmediata.

Desde el lado de los sectores indígenas, ellos han reivindicado este derecho pero aducen que éste debe incluir la capacidad de veto: “Si no están de acuerdo con una propuesta de proyecto o plan, automáticamente se suspendería esa iniciativa”. A parte de implicaciones jurídicas sobre el carácter unitario del Estado y el papel que la Constitución le asigna a la autoridad, implica una visión extremadamente simplista, en la que sólo la capacidad de veto garantiza el derecho. Esto les impide reconocer que, independientemente de ello, el Estado está obligado a respetar esos derechos y que una violación de los mismos se convierte en un acto inconstitucional si los pueblos indígenas demuestran la violación de su integridad (Rodríguez, 2017, p.143)

1.6 DERECHO AMBIENTAL

En la Constitución de la República del Ecuador del año 2008 a la naturaleza o Pachamama se la reconoce como sujeto de derechos en la cual el Estado tiene la obligatoriedad de indemnizar y restaurar en su totalidad los daños ambientales producidos por la mano del hombre que han ocasionado destrucción del medio ambiente en el que nos desenvolvemos.

El debate ambiental ha sido muy intenso en Ecuador. La reciente aprobación de una nueva Constitución ofrece cambios muy importantes desde el punto de vista de la ecología política, generando un giro sustantivo hacia posturas biocéntricas en América Latina. En efecto, la nueva Constitución presenta el concepto de derechos propios de la Naturaleza, utiliza tanto el término Naturaleza como la palabra Pachamama, y da un paso todavía más novedoso al plantear la restauración ecológica como otro derecho específico. En este artículo se describen estas posturas; enseguida se las analiza desde la ecología política y la ética ambiental (pero no desde el derecho ambiental comparado); se consideran sus implicancias para la gestión ambiental y para el desarrollo sostenible y se las compara con la situación en otros países (Gudynas, 2002, p.2).

De acuerdo a la Ley de Gestión Ambiental (1999) el principio de obligatoriedad del Estado a la consulta de impacto ambientales es ratificado en caso de no ser cumplido será nulo el contrato o la decisión tomada. de acuerdo al Convenio 169 que el Estado Ecuatoriano ratifico por el derecho de la consulta previa a los pueblos indígenas, en nuestro marco jurídico el Convenio 169 de la OIT tiene primacía sobre las leyes la cual es de manera expresa la obligatoriedad de los gobiernos a la consulta previa de los pueblos indígenas en los cuales existan proyectos de explotación de recursos naturales no renovables y renovables los cuales al no cumplir con este Convenio serán indemnizados económicamente por cualquier daño.

Sobre el primer tipo de consulta (impactos ambientales), la Ley de Gestión Ambiental (1999) ratifica el principio y establece la obligatoriedad del Estado de realizarla y, su incumplimiento, acarrearía la nulidad de un contrato o decisión. En el caso de la consulta a los pueblos indígenas, no existe una ley

que regule este derecho, aunque el país ha ratificado el convenio¹⁶⁹ de la OIT que, de acuerdo a nuestro marco jurídico tiene primacía sobre las leyes. En él se establece de manera expresa el principio de consulta como la obligatoriedad de los gobiernos para consultar a los pueblos en cuyas tierras se ejecutarían proyectos de extracción de minerales o recursos del subsuelo que pertenezca al Estado (en el Ecuador, todos estos recursos pertenecen al Estado), a fin de determinar si sus intereses e integridad sociocultural son afectados y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de exploración y explotación. Los pueblos, además, participarán de los beneficios y serán indemnizados por cualquier daño (Albán, 2003, p.141).

1.7 DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL

El derecho a la reparación integral está compuesto por varios elementos fundamentales, tales como devolver el derecho vulnerado al estado natural, restituir los daños y afectaciones causados a las personas, colectivos y naturaleza, por otra parte puede existir una indemnización económica, e incluso se puede realizar una disculpa pública. Para el caso de los daños ambientales a la naturaleza causados por los procesos de explotación petrolera, ha sido imposible recuperar y devolver los derechos que son vulnerados por consecuencia de las graves afectaciones que esto ocasiona.

Para entender los diversos aspectos que puede comprender reparar una violación a los derechos humanos utilizaremos la clasificación de rubros reparables propuestos por el Relator Especial de Naciones Unidas, Theo van Boven, en el Proyecto de Principios y Directrices Básicos relativos a la reparación de violaciones flagrantes de los derechos humanos. La misma puede presentarse bajo las siguientes formas: 1) la restitución; 2) la indemnización; 3) Proyecto de vida; 4) la satisfacción y las garantías de no-repetición (Siri, 2011, p.65).

El derecho a la reparación en el caso Sarayaku por los daños ocasionados a la naturaleza por el Estado Ecuatoriano y la empresa CGC, se resolvió en la Corte Interamericana de Derechos Humanos que resolvió, suspender inmediatamente la actividad de explotación petrolera en su territorio, indemnización económica y disculpas públicas, pero no se llega a una reparación integral puesto que la naturaleza, la flora y la fauna no regresa a su estado natural, por la grave

destrucción y la irresponsabilidad del Estado y la empresa en el proceso de explotación petrolera.

Es preciso tomar en consideración que, en muchos casos de violaciones a derechos humanos, como el presente, no es posible la restitutio in integrum, por lo que, teniendo en cuenta la naturaleza del bien afectado, la reparación se realiza, inter alia, según la jurisprudencia internacional, mediante una justa indemnización o compensación pecuniaria (Siri, 2011, p.65).

Es imposible hablar de una reparación integral, la vulneración y afectación de los derechos no se pueden recuperar con una indemnización económica y el ejercicio del derecho ya no va ser el mismo.

En cuanto a la indemnización pecuniaria, no cabe duda de que es uno de los elementos más recurrentes en el diseño de las medidas reparatorias, por su intrínseca capacidad de funcionar como elemento fungible, frente a aquellas cosas que no se podrán ya recuperar, tal como vimos en el párrafo anterior. La misma, siempre ostentará carácter compensatorio y no sancionatorio¹³. La finalidad de fijar montos indemnizatorios no tiene por objeto constituir una sanción por la conducta imputable a un Estado, sino que busca reparar las consecuencias del mismo. En la generalidad de los casos incluirá lo relativo al daño moral, como así también el daño emergente y el lucro cesante o pérdida de ingresos como también lo ha denominado la Corte IDH en su jurisprudencia (Siri, 2011, p.66)

Para conseguir la reparación integral en la mayoría de los casos ha sido por la lucha constante de años, como es el caso de Sarayaku que fue desde el año 1996 hasta el 2012 para tener una repuesta efectiva sobre la vulneración de los derechos, así como también la falta de apoyo del Estado Ecuatoriano para cumplir con la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en consecuencia estamos al frente de una justicia tardía y sin las garantías básicas de la verdadera protección de derechos, por ello todos estos casos se conciben como grandes hitos históricos que marcan a la sociedad.

CAPÍTULO II

DESARROLLO METODOLÓGICO

Se utilizó un enfoque de investigación documental descriptivo, bibliográfico, cualitativo y hermenéutico, partiendo con el método de investigación participativo, inductivo y analítico que han permitido analizar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, legislación y la doctrina sobre la consulta previa en el caso Sarayaku vs Ecuador.

2.1 TIPOS DE INVESTIGACIÓN

2.1.2 INVESTIGACIÓN DOCUMENTAL DESCRIPTIVO

Esta investigación ha permitido realizar el análisis de varios documentos en los que se ha podido describir la situación y avance de cada uno de ellos, por ello se ha considerado a la investigación documental la: “*obtención y análisis de datos provenientes de materiales impresos u otros tipos de documentos*” (Arias, 1999, p.7).

2.1.3 INVESTIGACIÓN BIBLIOGRÁFICA

Con la investigación bibliográfica se ha podido establecer la información dentro del marco teórico sustento principal para la presente investigación.

“La investigación bibliográfica es la primera etapa del proceso investigativo que proporciona el conocimiento de las investigaciones ya existentes, de un modo sistemático, a través de una amplia búsqueda de: información, conocimientos y técnicas sobre una cuestión determinada” (Galarreta, 1994).

2.1.4 INVESTIGACIÓN CUALITATIVA

La investigación cualitativa, se plantea, por un lado, que observadores competentes y cualificados pueden informar con objetividad, claridad y precisión acerca de sus propias observaciones del mundo social, así como de las experiencias de los demás. Por otro, los investigadores se aproximan a un sujeto real, un individuo real, que está presente en el mundo y que puede, en cierta medida, ofrecernos información sobre sus propias experiencias, opiniones, valores...etc. Por medio de un conjunto de técnicas o métodos como las entrevistas, las historias de vida, el estudio de caso o el análisis documental, el investigador puede fundir sus observaciones con las observaciones aportadas por los otros (Gómez, 1999, p.3).

2.1.5 INVESTIGACIÓN HERMENÉUTICA

La hermenéutica aparece de manera explícita, pero en forma implícita está presente a lo largo de toda la investigación: en la elección del enfoque y de la metodología, en el tipo de preguntas que se formulan para recoger los datos, en la recolección de los datos y, por último, en el análisis de dichos datos; todos estos pasos implican actividad interpretativa (Miguélez, 2002, p.2).

2.2 MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN

2.2.1. MÉTODO INDUCTIVO

En esta investigación se ha tomado en cuenta el caso Sarayaku vs Ecuador, por lo que este caso dio lugar a que se establezca la consulta previa en nuestro contexto constitucional desde el año de 1998 con la aplicación de la sentencia de la Corte Interamericana de derechos Humanos donde se realiza una reparación integral

sobre el caso antes mencionado, en método inductivo es: “*consiste en formular leyes generales o universales sobre la observación de casos particulares*” (Paitán, 2014, p. 138).

2.2.3 MÉTODO ANALÍTICO

Es aquel método que consiste en la desmembración de un todo descomponiéndole en sus partes o elementos para conservar las causas naturaleza y efectos, por lo que este método se concreta por medio de observación del problema descripción crítica y se descompone en partes, se enumera ordena y clasifica, acciones que permiten un proceso de conociendo claro y profundo, es por ello que dentro de esta investigación se identificó un problema “vulneración de los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas” y como un medio de solución fue la consulta previa.

Son analíticas en tanto que son especializadas, y sólo estudian determinados sectores de la realidad natural o social debidamente limitados, sí perder de vista que forman parte de un sistema; en consecuencia, puede efectuar análisis profundos ya que el método analítico consiste en desagregar un todo, un sistema, en sus elementos últimos (Paitán, 2014, p. 66).

2.3 UNIVERSO

Caso Sarayaku vs Ecuador

2.4 MUESTRA

2.4.1 DOCTRINA

- Mindiola, Omaira. (2006) Gobernabilidad y consulta previa a los pueblos indígenas. *Fundación Canadiense para las Américas*.
- García Serrano, Fernando (2014) Territorialidad y autonomía, proyectos minero-energéticos y consulta previa.

- Grijalva, Agustín (2009) Los derechos colectivos. Hacia una efectiva comprensión y protección.
- Gudynas, Eduardo (2009) La ecología política del giro biocéntrico en la nueva Constitución de Ecuador
- Melo Cevallos, Mario (2011) Sarayaku: un caso emblemático de defensa territorial
- Polanco, Héctor Díaz (1996) la autodeterminación de los pueblos indios.
- Santos, Boaventura De Sousa (2012) Cuando los excluidos tienen Derecho: justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad
- Simbaña, Floresmilo (2012) Consulta previa y democracia en el Ecuador
- Amparo Rodríguez (2017) De la consulta previa al consentimiento libre, previo e informado a pueblos indígenas en Colombia

2.4.2 LEGISLACIÓN

- Constitución de la República del Ecuador de (1996)
- Constitución del Ecuador de (1998)
- Constitución de la República del Ecuador del año (2008)
- Convenio No. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, (1998)
- Declaración Universal. Declaración Universal de los Derechos humanos
- Corte Interamericana De Derechos Humanos

2.5 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

Análisis documental y análisis de sentencias

CAPÍTULO III

DESARROLLO DE LOS RESULTADOS

Estudiar jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Constitución de la República del Ecuador, legislación y la doctrina sobre la consulta previa a los pueblos indígenas por explotación petrolera, para este estudio y análisis de caso se utilizó un enfoque de investigación documental descriptivo, bibliográfico, explicativa, cualitativo y hermenéutico, partiendo con el método de investigación participativo, inductivo y analítico que han permitido analizar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, legislación y la doctrina sobre la consulta previa en el caso Sarayaku vs Ecuador.

3.1 ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, LEGISLACIÓN Y LA DOCTRINA DEL CASO SARAYAKU VS ECUADOR Y LA CONSULTA PREVIA

El pueblo de Sarayaku ha sido considerado por el Estado Ecuatoriano como un pueblo originario, por sus costumbres, saberes ancestrales, el respeto y protección de la naturaleza.

Las tradiciones culturales andinas expresadas en el “buen vivir” o Pachamama tienen muchas resonancias con las ideas occidentales de la ética ambiental promovida, por ejemplo, por la “ecología profunda” o con los defensores de una “comunidad de la vida”. Incluso, una parte sustantiva del movimiento de la “ecología profunda” rescata espiritualidades y cosmovisiones de pueblos originarios, y además insiste en sostener que sus posiciones incluyen tanto nuevas formas de valoración como una redefinición del sí mismo (bajo una concepción del sí mismo expandido). Pero también hay que advertir que no todas las posturas de los pueblos originarios son biocéntricas, y que incluso hay diferentes construcciones para la Pachamama (Gudynas, 2009, p. 40).

De acuerdo a la Constitución de la República del Ecuador del año 2008, se establecieron los derechos del Buen Vivir en marcados en el reconocimiento de los derechos colectivos de los pueblos, comunidades y nacionalidades originarias de nuestro país, en cumplimiento de los parámetros de la Convención 169 de la OIT que el Ecuador suscribió, por lo cual en el artículo 1 de la Carta Magna del Ecuador se expresa:

El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de República y se gobierna de manera descentralizada, (...) los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescindible (Asamblea Constituyente, 2008, art. 1).

Es necesario hacer hincapié sobre la autodeterminación de los pueblos, para ello Polanco indica, que no existía la autonomía o reconocimiento de los mismos, porque existían políticas encaminadas a restringir los derechos colectivos por ser considerados inferiores o inhábiles de resolver sus propias actividades, que eran grupos socioculturales diferentes a los grupos dominantes y por ello se aprovechaban de los recursos, de la explotación de la fuerza de trabajo, control ideológico y de la dominación política (Polanco, 1996, p.9).

Algunas precisiones adicionales. La tentación de considerar a la autonomía como fórmula mágica que vendría a resolver, sin más ni más, innumerables problemas. Por el contrario, se pone el énfasis en su estricta determinación histórica. En rigor, el régimen de autonomía no es la solución; más bien es un instrumento o un medio para tratar de alcanzar soluciones en condiciones precisas, por lo demás, que la autonomía, se pueda convertir en un arreglo adecuado, no depende de algún misterioso imperativo categórico o de un designio teológico, sino de la acción concreta de las fuerzas sociopolíticas que, al asumir como proyecto, la hagan realidad. En este sentido, la autonomía es solo posible, no necesaria (Polanco, 1996, p. 10).

El sincretismo cultural de los pueblos originarios es la adaptación de costumbres y criterios ajenos dentro de una cosmovisión propia, lo cual le da un valor agregado a la cultura de cada localidad.

El hecho de que los pueblos indígenas actuales sean sin duda alguna los depositarios de una parte de la herencia cultural de las antiguas civilizaciones prehispánicas ha llevado a menudo a estudiar sus tradiciones con la actitud de quien se dedica a una especie de arqueología cultural; o dicho de otro modo: se las ha considerado prevalentemente desde el punto de vista de lo que pueden revelar sobre aspectos poco o nada conocidos de las culturas azteca, maya, tarasca, totonaca, zapoteca, etc. El elevado interés por el hallazgo de los elementos de continuidad con el pasado prehispánico ha llevado inevitablemente a descuidar o infravalorar los complicados y multiseculares procesos mediante los cuales nacieron las culturas "indígenas" actuales, reduciendo al final el proceso sincrético del que éstas surgieron a una especie de simplista y casi mecánica operación de encaje entre formas y contenidos de procedencia amerindia y europea. Todo ello en detrimento de una exhaustiva comprensión de la variedad y complejidad del recorrido seguido por cada una de las diferentes categorías de actores presentes en la escena, del entramado de estos recorridos, además de la originalidad de las síntesis alcanzadas al acabar éstos (que, por lo demás, siguen hoy día lejos de haberse agotado) (Lupo, 1996, p. 21).

El caso Sarayaku ha marcado un hito histórico por la lucha por el medio ambiente y subsistencia de su pueblo en la Amazonia ecuatoriana, para conseguir la protección de los derechos colectivos de su comunidad y demás nacionalidades indígenas, desde el marco internacional de derechos humanos que ha establecido medidas de seguridad para garantizar los derechos de la naturaleza, resguardando la flora, la fauna y el respeto de los saberes asentados y costumbres de estos pueblos.

Es necesario señalar como sucedieron los hechos de exploración y explotación minera, para ello Melo (2006) señala:

El 26 de julio de 1996, el Estado Ecuatoriano concesionó a favor de la Compañía General de Combustibles (CGC) el denominado bloque petrolero 23 que comprende una extensión de 200.000 hectáreas en la Amazonía ecuatoriana, un 65% de las cuales afectan al territorio de Sarayaku. Actualmente la petrolera estadounidense Burlington Resources es propietaria

del 50% de los derechos en el Bloque 23. Esta concesión fue efectuada sin que se haya realizado ningún proceso jurídico de información, consulta o pedido de consentimiento al pueblo de Sarayaku para la realización de actividades petroleras en el territorio de su propiedad, pese a que dicho proceso constituye un estándar obligatorio que debe cumplir de acuerdo a la legislación ambiental nacional y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos (Melo, 2006, p.1).

Con lo citado se puede evidenciar claramente que las actuaciones del Estado Ecuatoriano frente a los procesos de explotación y exploración minera lo realizó sin respetar ningún procedimiento ambiental y de consulta al pueblo de Sarayaku, por lo que directamente suscribió un contrato con la empresa (CGC) para la destrucción del territorio de este pueblo, hecho que dio lugar a que intervengan los organismos internacionales tales como la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos para impedir que se destruya el medio ambiente, calidad y forma de vida, el desarrollo, la espiritualidad y sus creencias, la seguridad, la convivencia social y la integridad de sus miembros.

El proceso realizado por la empresa petrolera (CGC) ocasionó abuso, destrucción, maltrato y destrucción de los habitantes del pueblo de Sarayaku, por los daños en contra de la Pachamama o también conocida como la madre tierra, además de los tratos crueles a los miembros del pueblo que fueron detenidos, amenazados e impedidos de transitar y circular por su propio territorio sin una causa justa.

Pese a ciertos avances (en especial normativos y de ejercicio), es evidente que las dificultades, los atropellos, los bloqueos y las descaracterizaciones a las que este proceso de transformación política ha estado sujeto en los últimos años muestran que el pluralismo político eurocéntrico sigue siendo dominante y que los partidos de izquierda en el gobierno aún no se han liberado del racismo y del colonialismo que siempre los caracterizó. En este campo, el apoyo social que encuentran para la criminalización de líderes indígenas y la demonización de la justicia indígena hace prever que el proyecto constitucional transformador corre el riesgo de ser desconstitucionalizado (Santos, 2012, p.19).

Desde el año de 1996 inició la actividad petrolera en el pueblo de Sarayaku, provocando la contaminación de la naturaleza y la vulneración de derechos

humanos, por la presencia de la empresa petrolera (CGC) quienes ingresaron con el uso de la fuerza pública, es decir, con ayuda del ejército ecuatoriano, esta empresa colocó una gran cantidad de explosivos en la selva, causando pérdida e impidiendo el acceso a los recursos del bosque dando lugar a la denuncia del pueblo de Sarayaku en contra del Estado Ecuatoriano, los principales atropellos fueron:

El ingreso inconsulto, arbitrario, violento y contra la voluntad de los propietarios, de trabajadores petroleros, guardias de seguridad privada y miembros del ejército ecuatoriano al territorio de propiedad privada comunitaria del Pueblo de Sarayaku. La ocupación arbitraria de espacios dentro de su territorio por parte de la empresa CGC (...); la deforestación de amplias zonas de bosque tropical amazónico y la destrucción de árboles y lugares sagrados. Siete meses de emergencia en la que la población se movilizó en defensa de su territorio a costa de su seguridad personal y del ejercicio de sus derechos económicos, sociales y culturales; (...) la permanente amenaza de parte del Estado de que su territorio se vuelva a militarizar para permitir el ingreso de la petrolera. Atentados y amenazas contra la vida y la integridad física de miembros, líderes, aliados y defensores del Pueblo de Sarayaku (Melo, 2006, p. 2).

En el año 2002 y 2003 el pueblo de Sarayaku acude ante las autoridades del Estado Ecuatoriano para suspender el proceso de explotación petrolera pero las instancias correspondientes no dieron trámite a ninguna de las demandas y acciones presentadas por este pueblo, indignados frente a la administración de la justicia ecuatoriana los dirigentes y representantes del pueblo de Sarayaku y con ayuda de la Defensoría del Pueblo del Ecuador lograron presentar su demanda ante la Comisión de Derechos Humanos, quien actuó inmediatamente con medidas cautelares para evitar la destrucción de la Amazonía, pese a varios intentos realizados por la Comisión, el Estado Ecuatoriano no cumplió con estas medidas.

Frente al incumplimiento de las Medidas Cautelares, la Comisión Interamericana solicitó a la Corte Interamericana dictar Medidas Provisionales a favor de Sarayaku, las mismas que fueron otorgadas en julio de 2004. Dichas Medidas buscan proteger la vida e integridad de los miembros de Sarayaku, la investigación de los hechos de violencia cometidos en su contra y la garantía efectiva del derecho al libre tránsito violentado por el arbitrario bloqueo del Río Bobonaza efectuado por aliados de la petrolera,

como medida de presión para que Sarayaku desista de las acciones legales emprendidas y entre a negociar (Melo, 2011, p.2).

En el año 2005 intervino la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien ratifica las medidas establecidas por la Comisión IDH, y las amplía estableciendo que de forma inmediata se retire los explosivos del pueblo de Sarayaku, en el gobierno del economista Rafael Correa, a través del Ministerio de Energía y Minas aceptaron las medidas establecidas por la Corte IDH, este proceso se realizó en el año 2007 suspendiéndose el proceso de explotación petrolera en el pueblo de Sarayaku.

Al tener una nueva esperanza de recuperar el pueblo de Sarayaku, de manera arbitraria y en contra de las disposiciones de la Corte IDH, el Ministerio de Minas y Petróleo autorizó a la empresa (CGC) el reinicio de actividades y en el año 2010 se hace una renegociación con otra empresa petrolera (AGIP) autorizando la explotación del bloque 10 y parte del bloque 23 de la Amazonía ecuatoriana, sin haber realizado una consulta a los pueblos y comunidades, pese a la situación de gravedad que se encontraba el territorio de Sarayaku.

Este es un caso emblemático de la lucha por cumplir con el derecho a la consulta previa, libre e informada, y los derechos colectivos de pueblos y nacionalidades indígenas. El 27 de junio de 2012, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió la sentencia, dando fin a la demanda realizada en diciembre de 2003 por la comunidad de Sarayaku junto con otros organismos. En la sentencia se menciona explícitamente la obligación del Estado de realizar la consulta previa antes de realizar cualquier acción de explotación de los recursos nacionales (García, 2014, p.13).

3.2 SENTENCIA DE CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CORTE IDH) EN EL CASO SARAYAKU VS ECUADOR.

Se considera que la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es una forma de reparación, a pesar de que estas medidas no regresan al estado natural de los derechos vulnerados y afectados el tribunal fijó diversas medidas para

conseguir la reparación, a través de la restitución, satisfacción, garantías de no repetición e indemnizaciones.

Bajo el sustento de en el Convenio 169 de la OIT que establece:

(...) declarando que en caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades (Convenio 169 de la OIT, artículo 15 numeral 2).

La consulta previa en esta última década ha sido un tema de mayor trascendencia dentro de la política ecuatoriana, esto se da, a partir de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del año 2012, por las constantes vulneraciones de los derechos a la naturaleza, los saberes ancestrales, a ser consultados de forma libre sobre los procesos de explotación petrolera que afectaron la flora y la fauna, a más 135.000 hectáreas y a 1200 habitantes del pueblo de Sarayaku.

Cabe destacar que el derecho a la consulta previa está dirigida a los pueblos, comunidades y nacionalidades indígenas donde se ha identificado que existen recursos y minerales a ser explotados por lo cual el pueblo debe estar informado sobre el proceso de forma previa, antes de realizar cualquier tipo de acción, para resguardo y garantía de la consulta previa los pueblos son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT y los derechos colectivos de tercera generación que se encuentran en la Constitución de 2008.

Al estar establecidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos conjuntamente con la carta fundamental, estos derechos son de inmediata aplicación para todos los ciudadanos.

Refiriéndonos a las afectaciones que se suscitaron, es importante manifestar que en el bloque 23 se encuentra el Pueblo de Sarayaku y la compañía General de Combustibles inició la actividad exploratoria, colocando explosivos causando así a la comunidad un riesgo grave. De acuerdo a esta amenaza el pueblo originario de Sarayaku, impulsó un proceso de lucha y movilización ante las Cortes Nacionales.

De su parte, el Gobierno Nacional anunció que la respetaría y acataría, pero atacó al movimiento indígena, concretamente a la CONAIE, argumentando que la sentencia no reconocía la condición “vinculante” de la consulta previa, por lo tanto, según su lectura, esto solo significaba una derrota para la CONAIE (Simbaña, 2012, p.6).

Cabe resaltar que la convocatoria previa a la consulta por parte del Estado no es de un cumplimiento formal si no que es una exigencia de los movimientos indígenas; esto es más influencia de la sociedad frente al Estado.

Antes de la Constitución de 2008 lo que las autoridades manifestaban para no cumplir con la consulta libre e informada era la falta de las leyes para que se dé cumplimiento con el derecho, pero no querían que esta ley sea aprobada ya que los grupos de poder han podido ver a los instrumentos de democracia social como una amenaza a la duración del régimen.

Las organizaciones indígenas que se encontraban apoyadas por la Constitución requirieron que toda consulta debe ser regulada o aprobada bajo la consulta previa. Cuando la Ley de Minería fue aprobada por parte de la Asamblea Nacional en el año 2009, la CONAIE exigió que el proyecto de ley tendría que ser sujeto a consulta hacia los pueblos, nacionalidades y comunidades indígenas pero sin ser acatadas al pedido de las organizaciones la ley fue aprobada.

Con este análisis se hace referencia a la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso Sarayaku.

El Estado debe: a) neutralizar, desactivar y, en su caso, retirar la pentolita en superficie y enterrada en el territorio del Pueblo Sarayaku, con base en un proceso de consulta con el Pueblo, en los plazos y de conformidad con los medios y modalidades señalados en los párrafos 293 a 295 de la Sentencia; b) consultar al Pueblo Sarayaku de forma previa, adecuada, efectiva y de plena conformidad con los estándares internacionales aplicables a la materia, en el eventual caso que se pretenda realizar alguna actividad o proyecto de extracción de recursos naturales en su territorio, o plan de inversión o desarrollo de cualquier otra índole que implique potenciales afectaciones a su territorio; c) adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias para poner plenamente en marcha y hacer efectivo, en un plazo razonable, el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas y tribales y modificar aquellas que impidan su pleno y libre ejercicio, para lo cual debe asegurar la participación de las propias comunidades; d) implementar, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, programas o cursos obligatorios que contemplen módulos sobre los estándares nacionales e internacionales en derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas, dirigidos a funcionarios militares, policiales y judiciales, así como a otros cuyas funciones involucren relacionamiento con pueblos indígenas; e) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso; f) realizar publicaciones de la Sentencia; y g) pagar las cantidades fijadas por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, y por el reintegro de costas y gastos. Además, se dispuso que el Estado debe rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, sin perjuicio de los plazos dispuestos para el retiro de la pentolita (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012).

Esta sentencia para el Ecuador fue de gran trascendencia, porque a partir de la constitución de 1998 se normó el derecho a la consulta previa a los pueblos, comunidades y nacionalidades indígenas y con la carta magna del año 2008 se logró un gran avance con respecto al capítulo de los derechos del buen vivir, donde se marca un progreso de derechos para la sociedad porque se consideran como titulares de derechos a los colectivos y como sujeto de derecho a la naturaleza.

3.3 CASO ANÁLOGOS

En este trabajo investigativo ha sido importante realizar análisis de casos análogos donde se han evidenciado vulneración de derechos colectivos de los pueblos, comunidades y nacionalidades indígenas, así como también de los daños ambientales ocasionados por la explotación petrolera, además de la violación del derecho a ser consultados libre e informada antes de realizar actividades de explotación de los recursos no renovables.

3.3.1 CASO DEL PUEBLO SARAMAKA VS. SURINAM

Se ha considerado este caso porque además de ser parte de América del Sur, tiene muchas concomitancias con el caso Sarayaku puesto que este caso se ha evidenciado un abuso por parte del Estado con respecto a la extracción de los recursos naturales de vital importancia para su forma de vida y subsistencia para el pueblo de Saramaka, es así que, sin cumplir con la debida consulta a este pueblo, se concesionó maderas sin haber cumplido y garantizado las garantías de participación efectiva, beneficios mutuos y principalmente la mediciones previas de los impactos ambientales y sociales. Además, por la falta de claridad de la titularidad sobre las tierras del pueblo de Saramaka, que ha sido utilizado como un justificativo del Estado para no realizar la consulta y extraer recursos naturales de forma directa.

Lo correcto señalo por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es que, el Estado respetando sus costumbres, tradiciones y las garantías de protección del pueblo de Saramaka, lograrían un beneficio mutuo para realizar las concesiones a empresas maderas o mineras.

Por lo expuesto es necesario indicar que tanto Surinam y Ecuador son países activos del sistema interamericano de derechos humanos y de la Organización de Estados Americanos (OEA), demostrando una vez más que no se cumplen con la legislación internacional enmarcada para la protección y garantía de estos pueblos

que al ser indígenas y afroamericanos han llegado a ser parte de los nuevos paradigmas del pluralismo jurídico.

Los hechos del presente caso se relacionan con el pueblo Saramaka, cuyos integrantes forman un pueblo tribal con características culturales específicas y una identidad conformada por una compleja red de relaciones con la tierra y las estructuras familiares. La ocupación del territorio de los Saramaka data de comienzos del Siglo XVIII. Aun cuando el Estado es el propietario de los territorios y recursos ocupados y utilizados por el Pueblo Saramaka, por aprobación tácita del Estado, éste ha obtenido cierto grado de autonomía para gobernar sus tierras, territorios y recursos. No obstante, el Estado empezó a otorgar concesiones a terceros para actividades madereras y de minería en la zona del Río Surinam Superior y el territorio del Pueblo Saramaka. Asimismo, las concesiones madereras otorgadas dañaron el medio ambiente. El Pueblo Saramaka carecía de estatuto jurídico en Surinam y por tanto no era elegible para recibir títulos comunales en nombre de la comunidad o de otra entidad colectiva tradicional que posea la tierra. A pesar de haber solicitado que se establezca o reconozca un título de propiedad sobre sus territorios, el Estado no realizó mayores acciones para ello. El procedimiento que tuvo la Corte Interamericana de Derechos humanos fue con fecha del caso a la Corte IDH: 23 de junio de 2006 Petitorio de la CIDH: La CIDH presentó la demanda en este caso con el objeto de que la Corte IDH decidiera si el Estado violó los derechos consagrados en los artículos 21 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma. Petitorio de los representantes de las víctimas: Los representantes de las víctimas coincidieron, en general, con las violaciones alegadas por la Comisión Interamericana. Sin embargo, adicionalmente alegaron que el Estado había violado el artículo 3 de la Convención Americana (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2007).

3.3.2 CASO WAORANI

Este caso ha podido ser resuelto dentro de la jurisdicción ecuatoriana por su antecedente histórico, que es el caso Sarayaku, el pueblo indígena Waorani, a través de una acción de protección presentada en la unidad judicial del Puyo, lograron la protección del medio ambiente de la explotación petrolera en la Amazonía ecuatoriana.

El 1 de Julio de 2019, el pueblo Waorani se movilizó en la ciudad del Puyo para la defensa de su territorio de las empresas petroleras cuyo objetivo es explotar el petróleo que se encuentra en el bloque 22 donde se encuentra ubicado este pueblo, la extensión del territorio es de 180.000 hectáreas, manifestando así los dirigentes que no existió una consulta previa libre e informada teniendo en cuenta que es un derecho de los pueblos originarios, reconocido en la Constitución de la República del Ecuador y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

En el Ecuador, desde 1998 la Constitución incluyó los principios de multiétnicidad y pluriculturalidad, como un reconocimiento de la diversidad cultural del país. La Constitución desarrollada y aprobada en 2008 integró los principios de plurinacionalidad e interculturalidad. Pese a lo anterior, la institucionalidad del Estado Ecuatoriano evidencia limitaciones en la incorporación de estos principios, que se refleja en el poco desarrollo de políticas públicas plurinacionales e interculturales efectivas al no existir instrumentos procesales que viabilicen la ejecución y práctica real de estos derechos (Narváez, 2016, p.164)

De acuerdo Nemonte Nenquimo líder Waorani y presidente de Consejo de Coordinación de la Nacionalidad Waorani de Ecuador-Pastaza (CONCONAWEP) manifestó:

La selva es nuestra casa, es nuestro territorio. Hoy, los jueces tienen que ratificar la sentencia, tienen que respetar nuestro derecho. Si el fallo es negativo, quiere decir que el gobierno sigue manipulando, sigue engañando; pero nosotros estamos firmes, unidos con el pueblo porque hemos ganado (El Universo, 2019).

Tomando en cuenta que los Instrumentos Internacionales y las leyes Ecuatorianas reconocen el derecho a la consulta previa libre e informada sobre la toma de decisiones que afecte los territorios, es así que el pueblo Waorani en su demanda presentada alega que el Gobierno Ecuatoriano llama consulta previa a lo que paso en el 2012 diciendo así que fue un proceso de manipulación y desinformación por parte de las comunidades las cuales se generaron engaños y división para así poder

obtener las firmas necesarias como respaldo para poner sus tierras en una subasta petrolera.

Fue una victoria histórica para el pueblo ya que el fallo del Consejo de la Judicatura fue a favor de los Waorani, dictaminando así que existió la vulneración de sus derechos a la consulta previa libre e informada, como también a la contaminación del medio ambiente o Pachamama ya que este es reconocido como sujeto de derechos por la Constitución de la República del Ecuador de 2008.

CONCLUSIONES

- La consulta previa se refleja en el principio de participación de las organizaciones y movimientos indígenas que surge en Americana Latina, por primera vez con los casos Sarayaku vs Ecuador y Saramaka vs Suriman.
- El pueblo de Sarayaku es de etnia Kichwa – indígena y del pueblo Saramaka es de etnia afroamericana, y con el estudio de esta investigación se pudo observar que se cumple el pluralismo jurídico que es el reconocimiento de varias etnias y culturas que pueden ir desde un contexto nacional a lo internacional.
- Los países de Ecuador y Surinam son parte de la Organización de los Estados Americanos (OEA), y suscriptores del Convenio 169 de la OIT. La Declaración y Convención de los Derechos Humanos que han determinado que los gobiernos tienen la obligación de consultar a los pueblos que pueden ser afectados sus territorios por procesos de explotación petrolera.
- El derecho a la consulta previa, libre e informado ha logrado constituirse como el principio de participación de los pueblos, con la finalidad de llegar a un acuerdo con la empresa concesionada para la explotación petrolera, el Estado y las comunidades que posiblemente van hacer afectadas, quienes van a presentar su postura en la aceptación o no de estos procesos de explotación petrolera cuya decisión será enfocada en su territorio, naturaleza, cultura y saberes ancestrales.
- La Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió en el año 2012 que el Estado Ecuatoriano cree una normativa adecuada que regule el procedimiento de la consulta previa libre e informada hacia los pueblos originarios, teniendo en cuenta a quien se va a consultar, cuál será su objetivo y su finalidad, en respeto a la observancia de los tratados internacionales de derechos humanos, sin vulnerar los derechos colectivos.

- El Ecuador frente a este problema social antes de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos logró reconocer el principio de participación y consulta previa libre e informada en la Constitución de la República del Ecuador del año 2008 y como norma adjetiva y de procedimiento se elaboró la Ley de Minería.
- En la consulta previa debe considerarse y analizarse cuál es el alcance del proyecto destinado a explotar los recursos naturales renovables y no renovables, los mecanismos, las actividades a realizarse, la afectación, los daños e impactos ambientales en el contexto social, cultural, económica y política que son parte de la subsistencia de estos colectivos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

- Albán, Jorge. Participación, consulta previa y participación petrolera. *Petróleo y desarrollo sostenible en Ecuador 1. Las reglas de juego*, 2003, p. 139. Disponible en: <http://flaxo.org.ec/docs/sfpetroleo.pdf#page=137>
- Arias, Fidas G. El proyecto de investigación. *Introducción a la metodología científica*. 6ta. Fidas G. Arias Odón, 1999 disponible en: <file:///C:/Users/user/Downloads/proyectoinvestigacion%20Arias%20Fidas1999.pdf>
- Amparo Rodríguez, Gloria. De la consulta previa al consentimiento libre, previo e informado a pueblos indígenas en Colombia. Editorial Universidad del Rosario, 2017. Disponible en: https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=U5g6DwAAQBAJ&oi=fnd&pg=PT6&dq=De+la+consulta+previa+al+consentimiento+libre,+previo+e+informado+a+pueblos&ots=r8dmRKD-0Q&sig=NvQeaU2rid-Wf8JU8_FbFLW7L7o#v=onepage&q=De%20la%20consulta%20previa%20al%20consentimiento%20libre%2C%20previo%20e%20informado%20a%20pueblos&f=false
- Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 1989. Disponible en: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf
- Constitución de la República del Ecuador.
- Constitución de la República del Ecuador de 1996: Disponible en: (<http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Ecuador/ecuador96.html#mozTocId913644>)
- Constitución de 1998, Decreto Legislativo No. 000. RO/ 1 de 11 de Agosto de 1998), LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE EXPIDE LA PRESENTE CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969). Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32), San José, Costa Rica disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0001.pdf>
- De Derechos Humanos, Declaración Universal. Declaración Universal de los Derechos humanos. Declaración Universal de los derechos Humanos,(pág. 5), 1948. Disponible en: <http://centrodocumentacion.deceroasiempre.gov.co/sites/data/Categoria1/documentoscategoria1/32%20Declaracion%20Univ%20Derechos%20Humanos.pdf>
- De Derechos Humanos, Corte Interamericana. Caso del pueblo Saramaka vs. Surinam. Sentencia del, 2007, vol. 28, p. 308-314. Disponible en: <https://www.urosario.edu.co/jurisprudencia/catedra-viva-intercultural/Documentos/Caso-Saramaka.pdf>
- El Universo 2019. Corte de Justicia confirma fallo que veta a petroleras en área Waorani. Disponible en:

<https://www.eluniverso.com/noticias/2019/07/12/nota/7421421/corte-justicia-confirma-fallo-que-veta-petroleras-area-indigena>

El Comercio 2014. Sarayaku, historia de una sentencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos

disponible en: <https://www.elcomercio.com/actualidad/sarayaku-historia-sentencia-corte-interamericana.html>. Si está pensando en hacer uso del mismo, por favor, cite la fuente y haga un enlace hacia la nota original de donde usted ha tomado este contenido. ElComercio.com

Fajardo, Yrigoyen. Reconocimiento constitucional del derecho indígena y la jurisdicción especial en los países andinos (Colombia, Perú, Bolivia, Ecuador). *Revista Pena y Estado*, 1999, vol. 4, p. 129. Disponible en: https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080527_43.pdf

Flores, Daniela. La Justicia Indígena y sus conflictos con el Derecho Ordinario. Quito, Equipo Jurídico INREDH, 2011, p. 1-17 disponible en: http://inredh.org/archivos/pdf/justicia_indigena_derecho_ordinario_danielaflores.pdf

Galvis Patiño, María Clara; RAMÍREZ RINCÓN, Ángela María; PARA EL DEBIDO PROCESO, Fundación. *Digesto de jurisprudencia latinoamericana sobre los derechos de los pueblos indígenas a la participación, la consulta previa y la propiedad comunitaria*. 2013. Disponible en: <https://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/607/digesto%20indigenas?sequence=1>

García Serrano, Fernando. Territorialidad y autonomía, proyectos minero-energéticos y consulta previa: el caso de los pueblos indígenas de la Amazonía ecuatoriana. *Anthropologica*, 2014, vol. 32, no 32, p. 71-85.

Galarreta, R. (1994). La investigación bibliográfica y los textos. En U. P. Orrego (Ed.), 11-14.

Gómez, Gregorio Rodríguez; FLORES, Javier Gil; JIMÉNEZ, Eduardo García. *Metodología de la investigación cualitativa*. 1999.

Grijalva, Agustín. ¿Qué son los derechos colectivos. Los derechos colectivos. Hacia una efectiva comprensión y protección, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ecuador, 2009. Disponible en: http://dis.um.es/~lopezquesada/documentos/IES_1415/LMSGI/curso/xhtml/html3/doc/derechoscolectivos.pdf

Gudynas, Eduardo. La ecología política del giro biocéntrico en la nueva Constitución de Ecuador. *Revista de estudios sociales*, 2009, no 32, p. 34-47. Disponible en: <https://revistas.uniandes.edu.co/doi/pdf/10.7440/res32.2009.02>

Gudynas, Eduardo. La ecología política del giro biocéntrico en la nueva Constitución de Ecuador. *Revista de estudios sociales*, 2009, no 32, p. 34-47 disponible en: <https://revistas.uniandes.edu.co/doi/abs/10.7440/res32.2009.02>

Humanos, Corte Interamericana de Derechos. Caso pueblo indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Sentencia de, 2012, vol. 27.

- Humanos, Corte Interamericana De Derechos. Caso pueblo indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Sentencia de, 2012, vol. 27. Disponible en: http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf
- KOROVKIN, Tanya; SÁNCHEZ, Vidal; ISAMA, José. Comunidades indígenas, economía de mercado y democracia en los andes ecuatorianos. 2002. Disponible en: https://digitalrepository.unm.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1036&context=abya_yala
- Ley de Minería 29 de enero de 2009: Disponible en: https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_mineria.pdf
- Lupo, Alessandro. Síntesis controvertidas. Consideraciones en torno a los límites del concepto de sincretismo. Revista de Antropología social, 1996, vol. 5, p. 11. disponible en https://www.researchgate.net/profile/Alessandro_Lupo/publication/27587979_Sintesis_controvertidas_Consideraciones_en_torno_a_los_limites_del_concepto_de_sincretismo/links/57ed2db108ae26b51b395b55/Sintesis-controvertidas-Consideraciones-en-torno-a-los-limites-del-concepto-de-sincretismo.pdf
- Mantel, Alicia; VERA, M. Mujeres indígenas, participación política y consulta previa, libre e informada en el Ecuador. 2014.
Disponible en: https://inredh.org/archivos/pdf/boletn_mujeres_y_participacion.pdf
- Melo Cevallos, Mario. El caso Sarayaku: una lucha por el ambiente y los derechos humanos en la Amazonía ecuatoriana. 2006.
- Melo, Mario. Sarayaku: un caso emblemático de defensa territorial. 2011.
- Miguélez, M. Hermenéutica y análisis del discurso como método de investigación social. Paradigma, 2002, vol. 23, no 1, p. 1-13. Disponible en : <https://investigacionsocial-alquelquis.es/tl/Hermeneutica-y-an%20lisis-del-Discurso-como-M-e2-todo-de-Investigaci%20n-Social.htm>
- Mindiola, Omaira. Gobernabilidad y consulta previa a los pueblos indígenas. Fundación Canadiense para las Américas, 2006. Disponible en: (https://www.focal.ca/pdf/indigenous_Mindiola-FOCAL_gobernabilidad%20consulta%20previa%20pueblos%20indigenas_April%206%202006_Guatemala_s.pdf)
- Morris, Meghan, et al. La consulta previa a pueblos indígenas: los estándares del derecho internacional. Documentos Número 2. Programa de Justicia Global y Derechos Humanos, 2009, p. 1-52.
Disponible en: <http://www.libertadciudadana.org/archivos/Biblioteca%20Virtual/Documento%20s%20Informes%20Indigenas/Documentos%20Internacionales/Derecho/Consulta%20Previala%20Pueblos%20Indigenas%20Los%20Estandares%20del%20Derecho%20Internacional%202009.pdf>
- Narváez, Roberto. ¿ Un ejercicio de aplicación de la justicia intercultural? El caso Waorani en la amazonía ecuatoriana. Antropologías del Sur, 2016, vol. 3, no

- 6, p. 147-161. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6756963>
- Paitán, Humberto Ñaupas, et al. Metodología de la investigación cuantitativa-cualitativa y redacción de la tesis. Ediciones de la U, 2014. Disponible en: <https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=VzOjDwAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA1&dq=Metodolog%C3%ADa+de+la+investigaci%C3%B3n:+Cuantitativa+-+Cualitativa+y+Redacci%C3%B3n+de+la+Tesis,+4ta+Edici%C3%B3n&ots=RVLu6JfcYW&sig=5zRj23H5XjZmW8TzhAKmTjUjfY#v=onepage&q=Metodolog%C3%ADa%20de%20la%20investigaci%C3%B3n%3A%20Cuantitativa%20-Cualitativa%20y%20Redacci%C3%B3n%20de%20la%20Tesis%2C%204ta%20Edici%C3%B3n&f=false>
- Polanco, Héctor Díaz. Autonomía regional: la autodeterminación de los pueblos indios. Siglo XXI, 1996. Disponible en https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=gexLFHaFfxYC&oi=fnd&pg=PA1&dq=autodeterminaci%C3%B3n+de+los+pueblos+ind%C3%ADgenas&ots=WPYhNLLFAu&sig=uB4CY_VUmGixsvsYzcnUR4flclw#v=onepage&q=autodeterminaci%C3%B3n%20de%20los%20pueblos%20ind%C3%ADgenas&f=false
- Rohr, Elisabeth. La destrucción de los símbolos culturales indígenas: sectas fundamentalistas, sincretismo e identidad indígena en el Ecuador. Editorial Abya Yala, 1997 disponible en: https://scholar.google.es/scholar?hl=es&as_sdt=0%2C5&q=sincretismo+cultural&oeq=sincretismo#d=gs_cit&u=%2Fscholar%3Fq%3Dinfo%3A%20OBHzZH-9ixgJ%3Ascholar.google.com%2F%26output%3Dcite%26scirp%3D0%26hl%3Des
- Santos, Boaventura de Sousa. Cuando los excluidos tienen Derecho: justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad. Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador, 2012, p. 13-50.
- Sampieri, R. H. (2014). Metodología de Investigación, Sexta Edición . Colombia: Quad/Graphics.
- Simbaña, Floresmilo. Consulta previa y democracia en el Ecuador. Chasqui. Revista Latinoamericana de Comunicación, 2012, no 120, p. 4-8.
- Siri, Andrés Javier Rousset. El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Revista Internacional de Derechos Humanos, 2011, no 1 .Disponible en: <file:///C:/Users/user/Downloads/6-24-1-PB.pdf>
- Simbaña, Floresmilo. Consulta previa y democracia en el Ecuador. Chasqui. Revista Latinoamericana de Comunicación, 2012, no 120, p. 4-8. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/160/16057414002.pdf>
- Stavenhagen, Rodolfo. Identidad indígena y multiculturalidad en América Latina. Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades, 2002, vol. 4, no 7, p. 0. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/282/28240702.pdf>
- Stavenhagen, Rodolfo. Identidad indígena y multiculturalidad en América Latina. Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y

Humanidades, 2002, vol. 4, no 7, p. 0. Disponible en:
<https://www.redalyc.org/pdf/282/28240702.pdf>

Vega, Yulieth Teresa Hillón. La consulta previa en la solución de conflictos socio-ambientales. *Revista de Derecho*, 2014, no 41, p. 83-111.

Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/851/85131029004.pdf>

Walsh, Catherine. Interculturalidad, reformas constitucionales y pluralismo jurídico. Judith Salgado (comp.). *Justicia indígena. Aportes para un debate*, 2002, p. 23-36. Disponible en:
<https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=D0v03ZCXE7kC&oi=fnd&pg=PA23&dq=pluralismo+jur%C3%ADdico+en+Ecuador&ots=PHmV8P1fVF&sig=MmJMmVyA68BBSuxTdpb2qIKWvzU#v=onepage&q=pluralismo%20jur%C3%ADdico%20en%20Ecuador&f=false>